



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS MENDIETA REYES
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
Radicado: No. 2.021-00463-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas -Atlántico, declaró negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES contra la ALCALDIA DE SANTO TOMAS ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES, actuando por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Santo Tomas Atlántico a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

I.I. Pretensiones

“... (...)Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS-ATLANTICO, en cabeza del señor Alcalde Municipal TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, se sirva resolver en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la Querellada contra la decisión de fecha Mayo 21 de 2021, adoptada por el Inspector de Policía de Santo Tomás-Atlántico, dentro de la acción policiva por perturbación a la posesión promovida por el doctor JUAN CARLOS MENDIETA REYES contra la señora ASTRID VILLA GUARDIOLA, con radicado APCV-010-2021. 2. En consecuencia, que su Señoría se sirva tutelar los derechos fundamentales conculcados al doctor JUAN CARLOS MENDIETA REYES en calidad de Accionante por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS-ATLANTICO, con la no resolución oportuna y de fondo al recurso de alzada de su competencia. ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta que promovió acción policiva por perturbación a la posesión en contra de ASTRID VILLA GUARDIOLA radicado 010-2021.

Expone que fue fallado dicho proceso por el Inspector de Policía de Santo Tomás en fecha 21 de mayo de 2021, decisión que fue apelada, siendo remitido el expediente al despacho del Alcalde Municipal de Santo Tomás para desatar dicho recurso, sin que a la fecha se hubiere fallado en segunda instancia el referido asunto.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 10 de septiembre del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS MENDIENTE REYES, con sustento en que el actor no ha agotado todos los mecanismos legales establecidos en el ordenamiento jurídico para que se garantice su debido proceso en cuanto a la resolución oportuna del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia expedido por el inspector de Policía de Santo Tomas que decidió el proceso de perturbación de la posesión radicado 2021-010.

Considera el a-quo, que, con respecto al recurso de apelación, el artículo 203 de la ley 1801 de 2016, la norma en comento señala que cuando el Alcalde Municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos, a solicitud del accionante, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia” sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. De modo que, antes de que el actor acuda ante esta instancia, ha debido promover esta solicitud ante el Gobernador (a) del Departamento para que sea este (a) quien desplace la competencia de los Alcaldes Municipales, que han demorado este asunto, más allá de los términos legalmente establecidos para obtener una resolución oportuna del asunto.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando que según criterio del fallador la acción constitucional de tutela contra las actuaciones adelantadas por inspectores de policía y autoridades administrativas dentro del trámite de procesos de perturbación a la posesión, se encontraría condicionada a que se presenten inacciones de la administración pública, misma que tiene el deber legal o constitucional de guiar la actuación administrativa; de no hacerlo conlleva una connotación constitucional, abarcando derechos fundamentales.

Que la acción de tutela es procedente cuando el fin que se persigue es salvaguardar el derecho al debido proceso, haciendo énfasis en cuando se adopta una decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

Que, si bien es cierto, que la acción de tutela solo aplica en los casos en los cuales no exista otro mecanismo de protección del derecho fundamental al debido proceso, en este caso en concreto, encontramos que, si se encuentra en vulneración dicho derecho ateniendo a mi mandante, toda vez que los términos previstos no han sido respetados por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, y el Sr. ALCALDE DE SANTO TOMAS.

Indica que, sobre los criterios del despacho para tomar la decisión, están en pleno desacuerdo del mismo, respecto al considerar que dentro del expediente de Tutela no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que dicha postura se podría considerar incluso contraria a los principios generales del derecho y al uso de las buenas costumbres en derecho, toda vez que, aunque si existe un medio de defensa judicial, este no es el idóneo para resolver el tema de fondo.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del Oficio No.0161-2021 del 26 de mayo de 2020 Remisión de Expediente para resolver recurso de apelación.
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de Impugnación.
- Informe rendido por el Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santo Tomas.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo promovido por el señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES, al no resolverse de fondo la apelación presentada contra la decisión de primera instancia.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Santo Tomas Atlántico, por cuanto no se ha pronunciado con respecto a la apelación instaurada contra la decisión proferida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO, lo cual fue remitida desde el 26 de Mayo de 2021, sin que se haya pronunciado al respecto.

Indica que a la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL no se ha pronunciado con respecto a la apelación interpuesta, transcurriendo más del término legal establecido en la Ley 1801 de 2016, sin que el mencionado funcionario haya emitido decisión de fondo sobre el particular.

El a quo negó la acción interpuesta, por improcedente, al considerar que el actor no ha hecho uso de los mecanismos legales establecidos en el ordenamiento jurídico para que se garantice su debido proceso en cuanto a la resolución oportuna del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia expedido por el inspector de Policía de Santo Tomas que decidió el proceso de perturbación de la posesión.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comento que establece cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación por una parte con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) *La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*

b) *Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*

c) *Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.*

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben

agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se avizora en este caso, máxime que la accionada Alcaldía de Santo Tomas no se ha pronunciado hasta la presente sobre la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia proferida por la inspección de policía.

El *a-quo* negó por improcedente la presente acción, en atención a que si bien la autoridad municipal, en el trámite de las actuaciones señaladas en el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016, no se pronuncia dentro de los términos establecidos, a solicitud del accionante, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia, y como quedó establecido en el presente caso no acudió a esa instancia por el actor, por lo que –*en principio*– deviene acertada la conclusión del *a quo*, en el sentido que no se había cumplido con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues, no se agotó este trámite lo que conduciría a la declaratoria de improcedencia, tal como se decidió.

No obstante, en desarrollo de esta instancia otros elementos de orden probatorio y procesal surgen que deben ser motivo de análisis, pues, no fueron puestos de presente ante el *a quo*, ello de acuerdo al informe rendido en esta alzada por el asesor jurídico de la accionada aportado al expediente, quien indica que el Alcalde Municipal de Santo Tomas a través de la Resolución No.086 del 16 de junio de 2021, resolvió declarar el impedimento para conocer de la apelación, y que el expediente fue remitido a la Personería Municipal de Santo Tomas, quien en fecha 4 de octubre de 2021 devolvió nuevamente el expediente al despacho de la Alcaldesa encargada señora SAUDITH MERIZA VERGARA HEREDIA, quien no tiene ningún conflicto de intereses con las partes involucradas, razón por la cual fue proyectada la Resolución No. 160 del 5 de octubre de 2021, por parte de la Oficina Jurídica del Municipio de Santo Tomas, Acto Administrativo que se encuentra pendiente por autorizar y notificar.

Es decir que hasta la presente no se ha proferido decisión de fondo con respecto a la apelación interpuesta contra la decisión proferida por la Inspección de Santo Tomas Atlántico, por parte del superior jerárquico, pese a tener una decisión proyectada por la oficina jurídica, configurándose de esta manera una dilación injustificada en la resolución de una decisión de segunda instancia, afectando la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso, por una pronta y cumplida decisión, máxime si ya existe proyecto sobre el mismo y hasta tanto no se notifique la decisión no puede considerarse que se haya superado el hecho que motivó su interposición y por tanto no hay carencia actual de objeto.

Lo anterior, torna procedente la acción de tutela, en virtud de lo cual se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará tutelar el debido proceso, ordenando a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra la decisión del 21 de mayo de 2021, proferida por la Inspección de Policía de Malambo Atlántico.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas -Atlántico.

SEGUNDO: CONCEDER la presente acción instaurada por el señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas Atlántico, por violación al debido proceso, para lo cual se ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, se pronuncie con respecto a la apelación interpuesta contra la decisión proferida en fecha 21 de mayo de 2021, por la Inspección de Policía de Santo Tomas Atlántico.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729f86d4c4a3f16e7f7a12520c582a804e7c54384c7115b437166b2c10862e0a

Documento generado en 26/10/2021 06:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>